

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0030

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día 13 de Febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada María Francisca Marroquín Ayala, Juez de Control y de Juico Oral Penal del Estado, procedo a plasmar por escrito la sentencia definitiva dentro de la causa ********************************, seguida en contra de ***************, por hechos constitutivos de los ilícitos de corrupción de menores y delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención.

Identificación de las partes.

Acusado:	******
Defensor Publica	******
Ofendida:	******
Victima	******
Victima	******
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado	******
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a Víctimas:	******
Ministerio Público	******

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados como son los delitos de **corrupción de menores y delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

*C**II**000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II y 12/2020/II emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que actualmente impera en el Estado.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura de fecha *********, el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación contra ************los siguientes hechos:

"El día ****** de ******, aproximadamente a las 13:18 horas, la señora ********acudió a visitar a su esposo *********, al Centro de Reinserción Social *********ubicado en la carretera *********, en el municipio de *********, en compañía de sus menores hijas ********de ****** años de edad, ****** años de edad, ***** años de edad, ***** años de edad, y *******de ******** años de edad, esta última cuenta con una discapacidad, por lo que al estar en el área de aduana de visitas de dicho centro penitenciario, en ese momento por protocolos de seguridad la oficial *********le indico a la señora ********gue le realizaría una inspección corporal a fin de descartar que portara algún objeto o sustancia indebida que pusiera en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitantes, personal del centro o de ella misma, a lo cual de forma voluntaria accede a dicha revisión y es en ese momento que la menor *******de ****** años de edad, se mostraba inquieta moviéndose y tocándose la parte frontal por debajo de la cintura y cuando la oficial de policía le preguntó a dicha menor que pasaba o si tenía algo que le incomodara, en ese momento la menor metió su mano entre su pantalón sacando del interior del mismo, 01-un mini teléfono celular smartphone en color **********, con protector transparente, por lo que se le indico a la señora *******que ingresara al cubículo de revisión junto con las menores y es ahí donde le piden a ella que saque del cuerpo de la niña lo que trajera entre sus ropas, por lo que ella desabrocha el pantalón de la menor de iniciales ********y saca de la parte frontal y se percata que se trata de 01 celular de la marca ********, en color ********; al cuestionarla la oficial si alguna otra menor portaba algún otro objeto o sustancia indebidas, es cuando ella desabrocha el pantalón de la menor ********** años de edad y saca de la parte frontal de la menor 01-un mini teléfono celular smartphone en color ******** con protector transparente y 01-un mini celular de la marca ******** en color ********. Conducta la anterior con la que la señora *********utilizo a sus menores hijas para introducir los teléfonos celulares descritos al área de visitas sin permiso o con algún escrito de autoridad competente al esconderlos dentro del pantalón de sus menores hijas *********propiciándolas a cometer algún delito."

La Fiscalía indicó en su escrito de acusación que los delitos materia de la acusación lo son: **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracción III inciso e) y 199, del



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Código Penal Vigente en el Estado; y **Delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención**, previsto y sancionado por el artículo 177 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado.

La participación que se le atribuye a la acusada en ambos hechos, es de forma dolosa y como autora material directa en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, del citado Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad de la acusada en su comisión.

Acuerdos Probatorios. No se establecieron acuerdos probatorios por las partes.

Posición de las partes

El Ministerio Público aseveró en su alegato de apertura que demostrara más allá de toda duda razonable que ************ha cometido de una manera directa los ilícitos de **delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención** y el de corrupción de menores, con el desfile probatorio que se desahogará en la audiencia de juicio, el cual generara la firme convicción para tener por acreditados los hechos materia de acusación, y la plena responsabilidad de la acusada de referencia, en la comisión de los mismos, esto con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, solicitando una sentencia de condena; lo cual reitera la fiscalía en su alegato de clausura, solicitando una sentencia de condena.

Por su parte, la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Asesora jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, se reservaron su alegato de apertura, y en su alegato de clausura la Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Asesora jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, solicita una sentencia de condena contra la acusada, en virtud de que con las pruebas que se desahogaron, quedó demostrada la participación de la misma, por los delitos antes mencionados en donde se pudieron establecer de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la que sucedieron los hechos, por los motivos que expone; mientras que en su alegato final la Asesora jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado señala que con las pruebas desahogadas y ofrecidas por la fiscalía se logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de *************en la comisión de los delitos de la acusación, vulnerando así los derechos de sus hijas, por lo que solicita una sentencia de condena, preponderando en todo momento el interés superior de las menores víctimas.

Además, la defensa publica en su alegato inicial señaló que contrario a lo que señala la fiscalía, no se podrá probar con el desfile probatorio que ***********, cometió una conducta delictiva, pues no va a poder demostrar que el evento aconteció en el mundo factico, ya que en el delito de corrupción de menores no podrá demostrar la manera en que según el actuar de su representada



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incitó ó propició a cometer algún delito, por lo tanto esa conducta sea antijurídica y por ende mucho menos la culpabilidad que le atribuye a su representada, solicitando que la causa se juzgue con perspectiva de género y se dicte la absolución a su representada por el delito de corrupción de menores; y en su alegato final considera que atendiendo al interés superior del menor, debe dictarse una sentencia absolutoria a favor de su representada, por los motivos que expuso que son atendidos más adelante .

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

A manera de preámbulo es de señalarse que al momento de los hechos, la menor de iniciales ********. tenía ******* años de edad, y la menor *******. contaba con la edad de ****** años de edad, lo cual las ubicada en las consideraciones de un niño, toda vez que este parámetro de edad, así es considerado, es decir menor de ******** años debe ser considerado niño, en ese sentido existe una obligación constitucional y convencional para esta Autoridad, para pronunciarse respecto del interior superior que debe existir en estos casos, esto bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, que se deriva en forma expresa en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y además debe considerase que ambas se encuentran en una situación vulnerable por su condición de mujer, de ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ello sin pasar por alto el principio de presunción de inocencia, pues el tomar en cuenta como prueba fundamental el dicho de la víctima en tratándose en esta clase de hechos, en nada trastoca los derechos que le asiste a la persona acusada.

*C**I**000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, también es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que, el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

También el artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Además es necesario acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onusprobandi corresponde a quien acusa".

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 1 de Junio de 2016 10:1."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Cabe mencionar que la representación se desistió de las pruebas que hayan sido ofertadas y que no se hayan desahogada en juicio, con la anuencia de la asesoría jurídica, al igual que la defensa; además se advierte que el acusado*********hizo uso de su derecho a no declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Prueba desahogada en audiencia de juicio:



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del Ministerio en producción de prueba se pudo escuchar precisamente a *********, previa identificación y protesta de ley, quien señaló que compareció a juicio como carácter de testigo, ya que menciona que labora en el ********, como policía custodio, que se encarga de revisar las visitas de la persona privada de la libertad, de revisarle sus pertenecías, registrar sus comida, de registrarlos y conducirlos hasta la persona privada de la libertad, que esas son parte de sus funciones, e indica que el motivo de su presencia en el juicio es porque ella estuvo en el decomiso de unos aparatos celulares, que esos hechos sucedieron en la fecha **********, a las 13:18, y a las 13:20 se informa a la señora que estaba en problemas, a la señora ********que ese era día de visita y la señora ya tenía varias ocasiones que llegaba tarde siempre, entonces al momento de que llegó, le dijo pase porque ya era tarde, ya había pasado la hora de la visita que empieza a la 01:00 de la tarde, entonces pasa a la señora al módulo de revisión junto con sus cuatro hijas, tres menores de edad y una mayor de edad con discapacidad; al momento de estarlas revisando a la señora, se percataron que una de las hijas menores estaba inquieta como que se movía y se sacudía, por lo cual le pregunta que trae, que pasa porque estas inquieta y una de las pequeñas, traía en su calzoncito los celulares, pero que ella le dijo a la señora haber ¿qué es lo que tiene la niña?" por lo cual la señora ******** le abre el pantalón a la niña y saca dos teléfonos celulares y menciona "ay es que se trajo unos juguetitos" y le dice hay señora por favor, por lo cual proceden de la misma forma con la otra hija menor y también en total). Posteriormente se le informa a la señora*******que estaba en problemas y se procede a hacer la cadena de custodia, se le informa a la señora, leen sus derechos y fue entregada al agente policial del ministerio público, mientras tanto se quedaron esperando a que el ********* se hiciera cargo de las menores hijas, y de la mayor llegó el papa de la señora por ella; además ****** también nos menciona que las dos hijas menores a quienes se les encontraron los teléfonos celulares fueron a

*************que ella estaba asignada a los cubículos de revisión número 3, en la aduana de ingreso, que una vez que revisa los recuadros de las personas que participaron el juicio *******reconoce a la señora *******en la audiencia, es la que tiene la blusa blanca y audífonos.

A pregunta de la asesora jurídica señaló que los hechos fueron a las 13:18 y 13:20.

Testimonio de**********, que al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que ella se concreta a narrar estos hechos, de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin reticencias, ni referencia de terceros, ya que señala que es custodio del centro de internamiento donde la fiscalía señala en su teoría del caso ocurrieron estos hechos, el cual es relativo al **********, ubicado en la **********en el municipio de **********, de la cual se deviene que ella fue puntual en señalar cual había sido su participación precisamente ese día ***********, aproximadamente a las 13:18 horas, dejó claro esta hora, porque aunque haya dicho la 01:18 minutos, ya fue interrogada por la asesora y estableció se trataba



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de las 13:18, señalo la intervención y relación que tuvo respecto a ********************************, al advertir que ese día, en esa hora, y en ese lugar, les había encontrado en la forma que los señaló para efectos del registro, cuatro celulares a dos de las menores que acompañaban a *************, en este caso las menores de iniciales ************* advirtió también la manera en que se había dirigido *********** a las menores y como habían obtenido estos objetos telefónicos, y que además se había hecho el parte correspondiente, y que también había advertido esta cadena de custodia, también en esta participación que tuvo ********** hizo el señalamiento respecto a la señora *********advirtiendo que era la persona que se tratando y hablando en su comparecencia, quien era acompañada por estas menores, y cuál era el objetivo por el cual se habían establecido en es el lugar, es decir, habían acudido para efecto de la visita del señor ************* por lo tanto este testimonio adquiere relevancia probatoria más aún que ella narra esos hechos de los cuales tomo conocimiento de manera personal y directa en el desempeño de su trabajo como custodio de un centro penitenciario, y que no se deviene que tenga intención de perjudicar a la hoy acusada, y con lo cual se acredita la mecánica de hechos que señala la fiscalía.

Además se cuenta con la testimonial a cargo de *********quien señalo que compareció a juicio como carácter de testigo, menciona que trabaja en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, adscrito a la Dirección de Inteligencia y análisis, lugar donde lleva laborando 6 años dos meses, y dentro de sus funciones son la telefonía forense, que realiza la extracción de información, lo que hacen es fichas técnicas, análisis de la información que puedan extraer de los teléfonos, Tablet, equipo de almacenamiento, como son usb, micro usb referente a eso, son sus funciones principales, también hace mención que sabe del motivo de su comparecencia en la audiencia, y es por un dictamen que él realizó de cuatro fichas técnicas de cuatro aparatos celulares que consisten en describir físicamente los aparatos telefónicos físicamente, es decir, el modelo, marca, número de IMEI, que es el número único que se le proporciona a cada teléfono color; datos que son plasmados en el informe, además se toman dos fotografías de cada equipo una por la parte delantera del teléfono y la otra por la parte posterior del mismo, esas fotografías se anexan en su informe, junto con los datos característicos del teléfono. Menciona que en el informe se señala la hora de realización del mismo en la parte de arriba, pero que no lo recuerda tanto la hora como la marca de teléfonos celulares solo que eran dos teléfonos ******** de dimensiones pequeñas, pero no recuerda exactamente las marcas. La Fiscalía solicitó permiso para el ejercicio de refrescamiento de memoria y muestra el dictamen que realizó al testigo, a lo cual el testigo menciona que las fichas técnicas fueron realizadas en fecha ******* y que son cuatro teléfonos celulares, dos de color ******* marca *******, y dos de marca ******* uno color ****** y el otro color ******.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo se tiene lo aseverado por la *************quien señaló que ella compareció a juicio como carácter de testigo, ella menciona que labora desde hace seis años en el departamento de Psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y que dentro de sus funciones como perito están el realizar dictámenes psicológicos a víctimas e imputados y asistir a juicios orales. Hace mención que el motivo de su comparecencia es debido a que ella junto con la licenciada ******realizó un dictamen a la menor con iniciales ******* en fecha ****** por motivo de su estado emocional, su dicho confiable, si de acuerdo a sus dichos que narraba presentaba trastorno sexual, si presentaba modificaciones en su conducta y el daño psicológico y tratamiento, esto mediante una metodología de una entrevista semiestructurada donde por medio de cuestionamientos a la víctima sobre los hechos que se están denunciando, se recaban datos generales y antecedentes para llegar a las conclusiones. La testigo mencionó que la menor le dio su nombre, edad, cuando habían suscitado los hechos, y que relató los hechos, y que cuando realizaron el dictamen al principio le preguntaron si sabía porque estaba ahí, en un primer momento menciono que no sabía, que después ya más adelante menciono sobre los hechos, que su hermana traía unos celulares, que se habían dado cuenta porque los revisaron los policías, que ella no traía, después en otro momento ella menciona que ella traía dos, su hermana otros dos, y que su otra hermana no sabía nada, que le preguntaron porque decía que no traía, si traía, que no se acordaba que si traía, hace referencia que ella no se dio cuenta que su mama le había hecho eso de los celulares, que después a lo mejor que ella estaba dormida, que no se acuerda, y solamente esos cuestionamientos, que ella no había visto a su papa, luego menciona que si lo había visto, que no sabía dónde estaba, después dice que estaba en el penal, después que habían ido el domingo a verlo, después menciona que ya lo había visto, y eso fue lo que señalo en la entrevista cuando se le cuestionaba los hechos que denunciaron. La testigo mencionó que las conclusiones fueron que la menor ********sí estaba ubicada en tiempo y espacio, que presentaba un estado ansioso ante el proceso de la entrevista, que su dicho era parcialmente confiable, ya que si logra dar un discurso, referente a los hechos que se denuncian, sin embargo omitió información importante, que esto sugería que ella pidiera estar siendo manipulada por un adulto, por eso no se podía determinar si presentaba el trastorno sexual o la depravación, el daño o las modificaciones en su conducta, que requería un tratamiento psicológico de manera preventiva por un periodo de ocho meses, esto debido a que la menor estuvo involucrada en un hecho delictuoso y que necesitaba este tratamiento, además que se encontraron situaciones de negligencia, ya que mencionaba que a veces iba a la escuela y a veces no, y que se sugería una valoración a su entorno familiar, para que ella se encontrara en un ambiente más favorable para su sano desarrollo, que ese dictamen lo realizo con la Licenciada **********

A contra interrogatorio defensa, la testigo manifestó que no recuerda la hora en que se realizó la entrevista, que en ocasiones está en el turno de la mañana que es de nueve a cinco, y en ocasiones le toca venir de una de la tarde nueve de la noche, no podría recordar, que los hechos menciono que



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasaron el ********, y que no sabe si la menor tuvo contacto previamente de la entrevista con alguien más, que solo se la llevo a la menor una licenciada del ********, que el consentimiento lo tomaron con una licenciada del ********, ella autoriza y no sabe si antes de ella tuvo contacto con alquien más, que desconoce si la menor estuvo aleccionada por algún adulto, que la versión vertida por la menor fue en base a cuestionamientos, que en el dictamen que elaboro ahí no vienen cuales son esos cuestionamientos que elaboro, solamente van preguntando y anotan lo que ella dice, le preguntaron qué porque estaba ahí, y ella dijo que no, que en el dictamen solo hay respuestas por parte de la valorada, que afirma que hay negligencia porque la menor lo refiere, que a veces iba a la escuela, a veces no, que no ocasiones iba a escuela, que no ocasiones no se bañaba, que cuando llego ahí no iba con un aspecto muy limpia, y se le cuestionó si faltaba a la escuela, mencionaba que sí, que a veces, que se le cuestionó si su mama le hacía de comer, y dijo que si le hacía de comer, pero también el evento que ella también estuvo expuesta por el riesgo, ya que es una menor y es vulnerable a sufrir cualquier delito, que no pudo verificar esa negligencia con cualquier otra fuente de información, ya que la licenciada que las trajo no tenía ninguna otra información a ellas acaban apenas de tenerlas, que en base a todo lo que le narro la menor considera que todo lo de la menor se considera parcialmente confiable.

Pericial a cargo de la Licenciada ********* que al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que la misma, no puede considerarse con eficacia probatoria, y se estima que dicha pericial no puede enlazarse con el resto de la prueba, porque dicha probanza únicamente tiene el alcance de acreditar el estado emocional de la evaluada, pero no obstante lo anterior se considera que los alcances probatorios y la confiablidad del dicho corresponde a este Tribunal, es decir, corresponde a esta Juzgadora valorar la prueba desahogada bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, de tal forma que no podrá tomarse en cuenta lo referido por la psicóloga le señaló la valorada y mucho menos aun el determinar la parcialidad de la confiabilidad de lo narrado por la evaluada, dado a que de tomar como valido lo anterior, se atentaría contra los principios de inmediación y contradicción, máxime aun que esta autoridad escuchó de viva voz a la evaluada. mediante los principios señalados y se evidenció que la menor fue clara, fluida, concisa, sin reticencia al emitir su versión de los hechos, por lo que no queda duda para este Tribunal sobre la confiabilidad de su dicho; además como ya se dijo dicha pericial a lo mucho sirve para acreditar el estado emocional en que la perito pudo encontrar a este testigo al ser valorada.

Resultado aplicable al caso el siguiente criterio que señaló la defensa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada. PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe

*C**□**000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

De igual forma se cuenta con lo aseverado por **********, quien señaló que labora en la agencia estatal de Investigaciones, que está asignado al grupo virtual *********, y que está en audiencia ya que es en relación a un informe que realizó de un oficio de investigación que giro el Ministerio Público donde les pidió que se constituyeran en el lugar de hechos para tomar fotografías, siendo este el ******** de ********, al área de vista, donde se entrevistaron con el *******quien les permitió el acceso para tomar graficas ahí del lugar, y también corroborar el domicilio de la imputada *******por lo que se constituyeron en su domicilio*******, numero ******de la colonia *******, donde se entrevistaron con el padre de ella de nombre ******quien les corroboró que habitaba la imputada ahí en ese domicilio, así como tres menores que son las hijas de la imputada, en esa ocasión les solicitaron algún documento que corroborara el parentesco de las menores con la imputada, pero en esa ocasión el padre de la imputada les dijo que no contaba con algún documento, que se les dio acceso al área de acceso de vista para tomar gráficas, donde registraran la entrada y les dan custodios hacen su función de hacerles una revisión a las visitas, que ese informe lo realizó el *******, que en las gráficas que hace referencia en ellas se describe, es el lugar donde accesan las personas, y ahí hay unos letreros en donde se especifican el trabajo que hacen los custodio, como lo es que revisar las pertenencias que van a ingresar, la revisión que les hacen, que no pueden ingresar cierto tipo de objetos al penal.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la colonia *********, ya que al acudir a ese lugar se entrevistaron con su padre de nombre ********quien les corroboro que habitaba la imputada y sus tres menores hijas, por lo tanto a ello se le concede valor probatorio ya que de ella queda en evidencia la existencia del lugar donde acontecieron los hechos como lo son ********** de **********, al área de vista.

Aunado a lo aseverado por la menor de iniciales ********* identificada con su primer nombre como *********, debidamente asistida de la Licenciada *******, Psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien en relación a los hechos señaló que sabe que está aquí porque está en audiencia, que no sabe porque es la audiencia, que viene a platicarles de cuatro celulares que traían ese día, que hace mucho, que eso sucedió en el penal, que andaba con su mama *******que andaban visitando a su papa que se llama *******que andaba con su mama y dos hermanas********** que se llaman ************************que habla de esos celulares porque los metieron en el penal, porque se los llevaron los llevaban aquí, cerca de la parte privada, que esos celulares los traía ella y su hermana chiquita, que ella traía dos y su hermana dos, que eran un poquito así grandes y otros eran un poquito más chiquitos, que su mama se los puso arriba de su parte privada, y a ******** también su mama, que cuando le pusieron los celulares estaban en la casa, que les dijo que se los ponía ahí, que como su mama le iba hacer una fiesta porque ella ya iba a cumplir años, y su mama trabajaba y no le daban tanto dinero, pero su papa los vendía ahí, y su papa le daba dinero a su mama, y así le hacían la fiesta, pero no se pudo, que después de eso los vieron y ya, y los pasaron para una parte, que una oficial los descubrió que los traían ahí.

Testimonio de la menor **de iniciales** ********** quien al ser un testigo especial se tomaron las precauciones debidas para evitar cualquier tipo de re victimización, y en ese sentido se recibido su información, misma que al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva recaída en su perjuicio, al ser la víctima, y debe presumir su buena fe, atendiendo lo establecido el artículo 5 de la Ley General de Victimas, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que ella se concreta a narrar estos hechos, de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin reticencias, ni referencia de terceros, ya que puso del conocimiento de esta autoridad en su intervención, no mencionando el día, pero si estableciendo que había sido hace mucho, es de considerarse que en el caso de los menores, hay que en cuenta que no se le pueden exigir que precisen todas las circunstancias de tiempo y lugar, empero la menor se ubicó con su mama en esta ocasión en su casa, en donde incluso señalaba que se le habían puesto en sus ropas unos teléfonos celulares, también de su hermanita ********señalaba, y de igual manera narro como habían sido ubicado estos en el interior de ese centro penitenciario en el área donde ella dijo que su mama era revisada, y la forma e intervención que habían tenido también para con su persona, señalando incluso que esos teléfonos celulares, su mama los había puesto ahí, porque los llevaba para que su papa los vendiera ya que se encontraba internado en ese Centro,

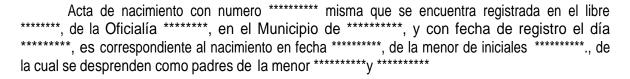


SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalo el nombre de su papá no recordando los apellidos completos, pero si el nombre completo de su mama, advirtiendo que eran para efecto de que se vendieran y les otorgara dinero para celebrar una fiesta, por lo tanto este testimonio adquiere relevancia probatoria más aún que ella narra esos hechos de los cuales tomo conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones, ni referencia de terceros, esto en atención haber sido clara en responder a gran parte de los mismos, y con lo cual se acredita la mecánica de hechos que señala la fiscalía.

Todo lo cual cobra mayor relevancia, con las pruebas documentales que fue incorporadas vía lectura a juicio por parte de la fiscalía como lo son:



Acta de nacimiento con número *********, de fecha de registro el día ********, misma que se encuentra registrada en el libro el libro ********, de la oficialía ******** en el Municipio de ********, es correspondiente al nacimiento en fecha ********, de la menor *******de la cual se deviene que sus padres son ********y ********

PRUEBAS DEFENSA



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

así como a dos vecinos, si como recolección de fotografías y documentos que corroboran la información que se manifestó el dictamen, que ********antes de ser detenida, vivía con su papa, que es una persona de edad avanzada el señor ********es viudo, y vivía también con sus cuatro hijas. *****************************v otras menor de quien no recuerda el nombre, era de ******* años y una niña ******* años llamada ******* solamente esas personas habitaban esa ubicación, que como antecedentes encontró que *******estaba casada con el señor******con el cual procreo cinco hijos, son las tres menores que mencionó, otro joven de nombre ******** que tiene ******* años, y otra niña que no recuerda su edad, pero ellos viven en estados Unidos, las tres menores que son hijas de *******que está registrada como hija de madre soltera, que ella vivía con su papa, como su esposo está detenido, él y su papá era quienes se hacían cargo de los gastos de la casa, la educación de los menores, y todo lo que tiene que ver con la niña, que *******trabajaba en una empresa realizando comida, teniendo un ingreso semanal de mil trecientos pesos, con este dinero ella pagaba todo lo que eran los servicios y apoyaba a su papa en los gastos del hogar.********manifestó que no tenía propiedades, ni vehículos por lo que se apoyaba mucho en su papa; que *******como tenia discapacidad intelectual, acudía a un *********, creo de una a cinco de la tarde, sino era ********* su papa la llevaba a dicho *********, ********** la menor de ******** años, estaba en ********* de *******, ella también estaba en el ******* ya que también traía antecedentes de lenguaje, y estaban revisando si también traía el problema de discapacidad intelectual, pero este diagnóstico no lo pudo realizar la ciudadana ya que no realizó los estudios, estaban en este proceso, las otras dos menores una estaba en ******** de ********, y una estaba en ******* de ******* la más pequeñita, se acudió al ******** donde estudiaron las tres menores hijas de ********donde manifestaron que la mama siempre estuvo al pendientes de sus hijas, era una mama comprometida y siempre dispuesta apoyar en el cuidado de sus menores, que no recuerda el nombre de la maestra, pero recuerda el nombre del ******** que es *******estaba en la misma colonia donde habitaba *******que se pudo entrevistar con el señor ******* quien es papa de ********, quien le refirió que su hija a partir de la detención de *******batallaba mucho económicamente por lo que él tenía que apoyarla con los gastos, porque con el ingreso que ******** tenia no era suficientes para solventar todos los gastos de sus menores hijas, por lo que el señor siendo pensionado apoyaba en dichos gastos, proporcionándoles un lugar donde vivir al ******** no tener una casa propia, que ******* no contaba con propiedades ella estuvo viviendo en estados unidos la deportaron hace más de cinco años, vivía en el estado de Nuevo León junto a su papá, antes de que su esposo fuera detenido, tenía una tapicería en conjunto, a la cual les apoyaba a solventar los gastos de la familia, al ser detenido su esposo ******** tuvo que vender los muebles que usaban para la tapicería, así como otros bienes para poder pagar gastos de abogados, ********* al estar su esposo detenido, además de los gastos de sus menores hijas, era la única red de apoyo de *******y acudía cada fin de semana al centro de reinserción social *******a visitarlo, en compañía de sus hijas, que en base a toda la información que recabó llego a la conclusión que ******es una persona con carencia social ya que tenía varios indicadores como lo es una falta de ingresos económicos para solventar lo que son todos sus alimentos, no tenía prestaciones en el empleo en que estaba trabajando, ni servicio médico, por lo que la hace ver una persona con carencia social, y era apoyada por su papa, porque no tenía los ingresos suficientes para hacerse cargo de la educación y los alimentos de sus hijos, pero se destaca como se mencionó en la escuela con las entrevistas recabada a los maestras de la escuela, que la mama siempre fue una persona comprometida y al pendiente de sus hijas, nunca mencionaron ningún problema con las menores, solo



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que una de ellas tenía problemas de lenguaje, que era la mayorcita de ******* años, más aparte ******** además de tener una discapacidad su mama siempre estuvo al pendiente llevándola a un ********* para que recibiera la atención necesaria.

Estudio de los hechos materia de acusación.

"El día *********, a las 13:18 horas, al interior del al ******** ubicado en la carretera ********, en el municipio de ********, se devino que se introdujeron cuatro aparatos celulares cuyas marcas fueron señaladas por el perito ********, al establecer que se trata de cuatros celulares tres ********, uno *********, y señaló la marca ********, de igual manera estableció que hizo la fijación de estos cuatro equipos, advirtiéndose también por parte de lo que señaló ********* y la menor, que estos celulares se introdujeron a ese centro de internamiento de la forma y términos que lo señalo primero *********, al señalar que ella se encontraba en el área de visita en revisión de rutina, advirtiendo que había realizado la revisión de la *********** y al ver inquieta a una de las menores, lo que le pregunta es qué le pasa y ella advierte que no solamente traía uno, sino dos celulares, por lo cual también le pregunta a la madre respecto de la otra menor, señalo que incluso le pidió el apoyo para efecto de que le bajara su pantalón y que se advierte la existencia de otros dos celulares, los

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

primeros dos *******, los segundo uno ****** y uno ****** en el segundo hallazgo, y se advierte que a raíz de esto, no traía ningún documento con la cual se autorizara la introducción de estos aparatos, ni el permiso correspondiente, por lo cual es que se da vista la autoridad correspondiente, pues incluso dice ******* que las acompaña para efecto de que se hicieran los trámites correspondientes ante la ministerial, como ya se dejó en cuanta también lo establecido por ********************, pues se advirtió que en relación al dicho de la menor, la cual fue puntual en establecer, el hallazgo sobre la existencia de estos cuatro celulares en esa área del centro de internamiento, advirtió el momento en que fueron encontrados dos en poder de la menor de ********** y dos en poder de su hermana y que se habían recogido esos celulares, lo expuesto por ******** al cual si bien es cierto señala que el dicho de ****** es parcialmente confiable, también ha establecido que es 100 confiable, porque además de que proporcionó una información por la evasiva que daba, omitía otra información, pero ante esta autoridad fue clara la menor en establecer toda esta información que se había ya manifestado por parte de *********, lo cual coincidió en que se introdujeron estos cuatro celulares, sin un permiso correspondiente a este centro de detenciones, en ese sentido se tiene que se cuenta con estos medios de prueba suficientes para efecto de establecer esta conducta mencionada por parte del agente del ministerio público como el delito de delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención, previsto y sancionado por el artículo 177 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado.

COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD EN UN CENTRO DE DETENCIÓN.

Al entrar al estudio de delito de **delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención**, por el cual acusa la representación social a la acusada **********, se tiene que el mismo en el auto de apertura a juicio, se precisó que se encuentra previsto en el artículo 177 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 177 bis. Comete el delito contra la seguridad en un centro de detención para adolescentes o adultos procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de

*C**∭**000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

visita o para internos, sin permiso por escrito de la autoridad competente, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

- a).- Que en un centro de detención, se introduzcan o permita introducir al área de visita o para internos, radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación;
 - b).- Que la anterior conducta sea sin permiso por escrito de la autoridad competente
 - c).- y el nexo causal entre la conducta y el resultado.

Una vez analizado las pruebas producidas en juicio, se tiene que los elementos constituidos de dicha figura delictiva, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, toda vez que por lo que respecta al primer y segundo elemento consistente en que en un centro de detención, se introduzcan o permita introducir al área de visita o para internos, radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación y que la anterior conducta sea sin permiso por escrito de la autoridad competente; se tiene acreditado con la prueba producida en juicio bajo las circunstancias, de tiempo, lugar y modo que ya quedaron establecidas, ya que se demostró que la hoy sujeto activo introdujo cuatro aparatos celulares a un centro de detención como lo es el *********, ubicado en la ******* ello a través de las menores de iniciales ******** quienes portaban en el interior de sus ropa los mismos, ello sin el permiso o autorización correspondiente, para llegar a lo anterior este Tribunal atiende precisamente lo informado en audiencia de juicio por *********, ya que es clara en señalar que al estar desempeñándose como policía custodio en el **************, ubicado en la *********en el ********en el municipio de *******y estar en el área de cubículos de revisión en la aduana de ingreso, cubículo número tres, que es el lugar donde acuden las personas que van de visita a las personas que se encuentran privadas de su celular, el día **********, aproximadamente a las 13:18 horas, realizó el decomiso de unos teléfonos celulares, cuando la señora ********* llegó al módulo de revisión junto con sus cuatro hijas, tres menores de edad y una mayor de edad con discapacidad, al momento de estarla revisando se percataron que una de las hijas menores estaba inquieta, por lo cual se le pregunta que pasa, porque está inquieta y le pregunta a la de la señora ******* qué es lo que tiene la niña, y la señora ******* le abre el pantalón a la niña y saca dos teléfonos celulares, por lo cual proceden de la misma forma con la otra hija menor y también tenía otros dos teléfonos celulares (tres teléfonos celulares de color ******** y uno de color ********** en total), posteriormente proceden a hacer la cadena de custodia, se le leen sus derechos y fue entregada al agente policial del ministerio público, que las dos hijas menores a quienes se les encontraron los teléfonos celulares fueron a ********

Lo cual se convalida con lo aseverado por la menor de iniciales*********., quien al ser un testigo especial, fue debidamente asistida por una Psicóloga de la Procuraduría de Protección de

*C**□**□000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí entonces que se encuentran satisfechos el primero y segundo de los elementos del tipo penal, pues la declaración de ********** y de la menor **de iniciales** ********** que fueron escuchadas en cuanto a términos generales, son compatibles en cuanto a lo ocurrido respecto a la forma en que al estar acompañando las menores a su madre ********** en el citado centro de detención, les fue encontrado en su poder a cada una de ellas dos aparatos celulares, y son coincidentes en lo medular en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, y estos atestes no resultan aisladas, pues se concatenan con los testimonios señalados y con las pruebas técnicas que fueron recabadas por la fiscalía, pues se acreditó la existencia de los cuatro aparatos telefónicos que señala ************ y la menor testigo y que coinciden con el tamaño y color que señalan, además se acredito la existencia del citado centro de detención, y que este cuenta en su interior con una área de revisión para la visitas



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que van a ingresar, y que efectivamente dichas menores eran hijas de **********por lo tanto la acompañaban ese día a ese lugar.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por la hoy activo del delito, ya que esta por conducto de sus dos menores hijas introdujo al área de visita del centro de detención ya señalado, cuatro aparatos celulares, sin el permiso por escrito de la autoridad competente, de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, la sujeto activo del delito, por conducto de sus dos menores hijas introdujo al área de visita del centro de detención ya señalado, cuatro aparatos celulares, sin el permiso por escrito de la autoridad competente, y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 177 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de de delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención.

Responsabilidad penal.

*C**|** 000058385258*

CO000058385258

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De lo anterior, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transcienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los** autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

celulares, y de igual manera también lo mencionado por ********* quien advierte la fijación de este lugar de hechos, y habla también de una área de visita y el también hace referencia que al filtro, pero independientemente de esta situación se refiere al área de visitas ya en el interior del centro de internamiento **********establecido en el lugar establecido por esta Autoridad.

Estudio del delito de corrupción de menores

Ahora bien por lo que hace al delito de **corrupción de menores** por el cual también acusa la Fiscalía a la acusada*******tenemos que el mismo en el auto de apertura de juicio se establece se encuentra previsto por el artículo 196 fracción III inciso e) en relación al 199, del Código Penal Vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen

Artículo 196: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: III. Induzca, incite, suministre o propicie: e) a cometer algún delito"

Artículo 199: "Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo suspenderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga, en caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes".

En esa línea, si bien es cierto al fiscalía prueba el hecho de la introducción de estos celulares a este centro de detenciones a través de las menores de iniciales *********** sin el permiso o autorización correspondiente, ello desde luego con la intervención de la madre **********, lo cierto es que para efecto de verificar el delito de corrupción de menores se comulga los argumentos de la defensa en el sentido de que la existencia de este delito no se encuentra probado, pues no se deviene



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ninguna cuestión de intencionalidad por parte de ************puesto que no se refleja de qué manera actuó la acusada *********para Inducir, incitar, suministrar o propiciar a sus menores hijas con la conducta que desplego a cometer algún delito, pues el Ministerio Público no se ocupó de establecer circunstancias o razones dentro de los hechos acusado a **********, ya que no se especificó o puntualizó que la conducta efectuada en contra de las menores víctimas, haya producido el resultado o la adecuación al tipo penal de corrupción de menores.

Dicho de otra manera, no se estableció por el órgano acusador cómo es que esa conducta que realizó la acusada trajo como consecuencia Inducir, incitar, suministrar o propiciar a las menores afectadas a cometer un delito, para tener por acreditado luego la figura delictiva de corrupción de menores.

Hemos de destacar, que en el derecho penal una persona debe responder por la comisión de una conducta, pero al menos se tiene que probar si lo fue a título de dolo o de culpa, y en este caso, la Fiscalía señaló que la conducta perpetrada por la acusada lo fue con dolo, es decir, que ********** tenía el propósito de Inducir, incitar, suministrar o propiciar a las menores a cometer un delito, pero no estableció ni se probó de qué manera actuó la acusada para arribar a ese resultado, pues en la propuesta fáctica de la Fiscalía no se contempló dicho aspecto.

En el esquema de la **culpabilidad** no se establece una actividad **dolosa** por parte de ************************** de que tuviera el propósito consistente en Inducir, incitar, suministrar o propiciar a las menores con la conducta que desplego a cometer algún delito.

Para apoyar lo anterior es importante tomar en cuenta la TESIS TSJ030012, PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CONTESTACION ALEGATOS DEFENSA.

Por lo que hace al argumento final de la defensa, en el sentido de que en ningún momento quedó fijado el lugar que hace mención el artículo 177 Bis del Ordenamiento en Comento, que es introducir al área de visitas, puesto que solo se tuvo la intención de ingresar algunos objetos, pero no se consumó por ese filtro en el que se recibe a dichas personas, ya que precisa que la custodio señaló que donde se cometió ese hecho delictivo era el área de visitas, es decir, en la aduana de visitas "el filtro", y el agente ministerial ********dijo que se constituyó en el lugar de los hechos, y recabo gráficas, pero no mostro ninguna fotografía, y se apersonó al área donde se reciben a las personas que visitan a las personas privadas de su libertad, sin embargo contrario a lo señalado por la defensa esta Autoridad considera que no hay alguna otra información que haya establecido que no se tratara del área de visitas, ya que si bien es cierto, se estableció que era el área de revisión, lo cierto es que ya estaba en el interior del centro penitenciario, ya estaba en el área de visita, independientemente que fuera en este filtro, pues no queda evidenciado si ese filtro está afuera de esa área de visitas, únicamente que era el área en donde se les podía revisar, para efecto de examinar que no portaron algún objeto que fuera ilícito, pero de ninguna manera quedó probado, que no se trate del área de visita propiamente dicho, por lo tanto no ha lugar a considerar el argumento hecho por la defensa para no establecer la existencia respecto a la introducción de los celulares, que es el delito cometido contra la seguridad en un centro de detención.

Ahora bien por lo que hace al alegato de la defensa respecto al delito de corrupción de menores, consistente en que en la evaluación psicológica realizada por la ************, quien estableció que la menor había habido manipulación por una persona adulta; al respecto es de señalar que contrario a lo señalado por la defensa, se estima que tal postura no quedó demostrada en el juicio, puesto que la citada menor ni siquiera pasaba por su mente que con esa conducta que desplegaba su madre estuviera cometiendo un delito, y que entonces pudiera en un



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***********, por el delito de **corrupción de menores**, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo de la fiscalía, quien, como órgano acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; por lo que en el acto se ordenó la inmediata libertad de la citada*******única y exclusivamente por lo que hace a este delito, así como girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso particular, por lo que hace a la individualización de la sanción, la representación social indicó que al ser condenada la acusada ***********por su participación en el ilícito de delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención, solicita sea impuesta la pena con un grado de culpabilidad mínima, que se establece en el numeral 177 Bis segundo párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, que señala una pena de uno a seis años de prisión.

En cuanto a la reparación del daño no tiene manifestación alguna.

Por su parte la asesora jurídica señala que se encuentra de acuerdo con lo peticionado por la fiscalía.

Mientras que la defensa publica atendiendo a que ubicaron a su representa en un grado de culpabilidad mínima solicita se le imponga la pena de un año, y atendiendo también que su representada fue detenida desde el *************, al ************, solicita se tenga por compurgada la pena y se ordene la inmediata libertad de su representada.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas y que en este caso como ya se indicio ***************************ha sido encontrada responsable en la comisión del delito de **delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención**, por ello en cuanto a la clasificación jurídica señalada por la fiscalía se considera acertada, puesto la pena se encuentra establecida en el artículo 177 Bis segundo párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, que señala una pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cinco cuotas, de igual manera en cuanto a la individualización de la pena, es necesario realizar un estudio respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del delito, como lo establece el artículo 47 del Código Penal vigente en el estado, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero atendiendo a que la fiscalía solicito un grado de culpabilidad mínima como bien lo señalo la defensa, por lo tanto entonces, por su participación en ese delito su grado de culpabilidad le resulta mínima, y atendiendo a que nuestro más



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alto Tribunal ha emitido jurisprudencia de observancia obligatorio, indicando que la pena mínima no es necesario realizar el estudio mencionado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

Acorde a estas consideraciones, se impone a **************, por su plena responsabilidad en la comisión del ilícito de delitos cometidos contra la seguridad en un centro de detención, *********sufrir una pena de 01-un año de prisión y multa de 20-veinte cuotas, equivalente a la cantidad de 1924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 m.n.), a razón cada cuota de 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), equivalente a una unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos. En la inteligencia que si bien es cierta esta última no fue solicitada por la fiscalía es una pena accesoria, que desde luego va dentro de esta penalidad que solicito la fiscalía.

Por lo que tomando en consideración como bien lo señala la defensa y se advierte del sistema que para tal efecto lleva la Coordinación de Gestión Judicial se encuentra detenida 07 de diciembre del año 2022, por lo tanto dicha penalidad se encuentra compurgada, sin perjuicio del cómputo que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, sin embargo como consecuencia de lo anterior, se ordena su inmediata libertad, por lo que hace a este delito.

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del Código Penal del Estado, dado a que debido estar suspendida durante el tiempo de la pena impuesta, se **suspende** a ************, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta que se dio por compurgada, ya que es sin perjuicio que realice el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio publico estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Recurso.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos resolutivos.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERO: Se **absuelve** a **********, del pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: Por los motivos expuestos en el presente fallo, no se acredita la existencia del delito de CORRUPCION DE MENORES, y por ende mucho menos la plena responsabilidad de la acusada*****************por lo que se dicta a su favor sentencia absolutoria, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SEXTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma¹, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada MARIA FRANCISCA MARROQUIN AYALA, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.